

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR LA MERCANTIL OTRAS PRODUCCIONES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO PARA SUS PROYECTOS FOTOVOLTAICOS DENOMINADOS P.V. LOS ARENALES (250MW) EN LA SUBESTACIÓN LOS ARENALES 220KV.**

**CFT/DE/114/19**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de julio de 2020.

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por OTRAS PRODUCCIONES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L, como consecuencia de la falta de tramitación de su solicitud de acceso para cinco instalaciones de su titularidad, por una potencia de 250MW con pretensión de acceso en la subestación eléctrica Los Arenales 220kV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Escrito inicial de interposición del conflicto.**

Con fecha 30 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito de la empresa OTRAS PRODUCCIONES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L (en adelante, OPDE) por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de titularidad de Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante REE) como consecuencia de la falta de tramitación de su solicitud de acceso

para cinco instalaciones de su titularidad por una potencia de 250MW con pretensión de acceso en la subestación eléctrica Los Arenales 220kV.

Alega en su escrito inicial, tanto la actuación irregular de REE como la de los dos Interlocutores de Nudo que actuaron consecutivamente durante la tramitación del permiso de acceso solicitado por la interesada. Al efecto, expone resumidamente:

- Que con fecha 13 de junio de 2018, solicitó los correspondientes permisos de acceso para sus instalaciones fotovoltaicas por un contingente total de 250MW para instalar en la subestación Los Arenales 220kV remitiendo a ALTER ENERSUN, S.A. - quien a esa fecha actuaba como Interlocutor Único del Nudo (IUN1)- la documentación completa para que se tramitara dicha solicitud.
- De forma absolutamente improcedente, y excediendo sus atribuciones, dicho IUN realizó sucesivos requerimientos y valoraciones durante más de cuatro meses- relativas a que los terrenos sobre los que se proyectaban las instalaciones estaban ya ocupados por otros promotores-, sin que finalmente se diera tramite a su solicitud, no obstante haber procedido a cumplimentar los requerimientos indebidos de ALTER ENERSUN. Estima la interesada que dichos requerimientos injustificados obedecieron exclusivamente a la intención del IUN de paralizar su solicitud para que no fuera tenida en cuenta en el reparto de la capacidad del Nudo.
- Que modificada y remitida por última vez la solicitud de acceso al IUN conforme a sus exigencias, con fecha 19 de noviembre de 2018, ALTER ENERSUN le informa mediante correo electrónico que había cesado como IUN del nudo Arenales 220kV. Posteriormente, tuvo conocimiento del nombramiento de PARQUE SOLAR CÁCERES S.L. como nuevo IUN. En adelante le denomina IUN2.
- Transcurrido el tiempo sin recibir ningún tipo de respuesta por parte de ninguno de los Interlocutores del Nudo, remitió a ambos, así como a REE un requerimiento por burofax el día 26 de agosto de 2019, para que le informaran del estado de la tramitación de su solicitud al haber transcurrido más de un año desde la presentación de la misma.
- Con fecha 30 de agosto de 2019, recibe contestación de PARQUE SOLAR CÁCERES en la que le informa que con fecha 11 de febrero de 2019, se recibió comunicación de REE por la que se otorgaba permiso de acceso a determinadas instalaciones de titularidad de ALTER ENERSUN (IUN1) y PARQUE SOLAR CÁCERES (IUN2) y se deniega el acceso a un contingente de instalaciones entre las que no se encontraban las suyas. Igualmente, le informa que hubo una solicitud de acceso al nudo Arenales 220kV, coordinada en fecha 15 de noviembre de 2018 (fecha en la que la interesada ya había presentado su solicitud de acceso) advirtiendo OPDE que tampoco se tuvo en cuenta su solicitud en dicho contingente.
- Con fecha 12 de septiembre de 2019, recibe contestación de ALTER ENERSUN en la que se señala que no ostenta la condición del IUN y no tiene potestad de gestionar ninguna solicitud de acceso.

- En cuanto a REE, se indica que conocía su solicitud de acceso a Los Arenales 220kV, en tanto que, por un lado, la Consejería de la Junta de Extremadura le había informado de la adecuada constitución de las garantías y por otro, que REE había recibido directamente la solicitud de la interesada, dado el retraso en la presentación por el IUN, y había contestado sobre la necesidad de que dicha solicitud se tramitara a través de un Interlocutor de Nudo. No obstante, REE en ningún momento parece que haya requerido al IUN1 ni al IUN2 con el fin de que incluyera sus instalaciones en la petición coordinada de acceso.

Concluye la interesada, que de todo lo expuesto se deduce que su solicitud nunca ha llegado a ser presentada ante REE, que ambos Interlocutores de Nudo han incumplido sus obligaciones actuando de forma negligente en beneficio propio al ser los únicos adjudicatarios finales de potencia en el Nudo, por lo que, tras exponer los fundamentos jurídicos que considera oportunos, solicita a esta Comisión que anule y deje sin efecto las resoluciones de acceso a la red de transporte en el nudo Los Arenales 220kV y se ordene la retroacción del procedimiento para que se realice una nueva solicitud de acceso en la que se incluyan sus instalaciones. Solicita igualmente el recibimiento del pleito a prueba sobre determinados puntos de hecho.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Tras analizar el contenido del escrito de interposición de conflicto, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, mediante escrito de 29 de noviembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, a ALTER ENERSUN, S.A. y a PARQUE SOLAR CÁCERES, S.L. el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se les da traslado del escrito de OPDE a fin de que, en el plazo de diez días hábiles pueda formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U**

Mediante documento de 17 de diciembre de 2019, tiene entrada en el registro de la CNMC escrito de REE, con el contenido que a continuación se extracta, en lo que interesa a la presente resolución:

- El 28 de febrero de 2018, REE recibe comunicación de la Junta de Extremadura del nombramiento de ALTER ENERSUN como Interlocutor Único del Nudo Los Arenales 220kv.
- El 15 de marzo de 2018, REE recibe solicitud de acceso coordinada por parte del IUN para la conexión de sus plantas fotovoltaicas: Cáceres 2020, Cáceres 2021, Cáceres 2023 y Cáceres 2024, de 49,9MW cada una y titularidad de ALTER ENERSUN.

- **Con fecha 28 de marzo de 2018**, REE recibe solicitud de acceso coordinada por parte del IUN para la conexión de la instalación fotovoltaica denominada “FV Arenales” de 240MW titularidad de PARQUE SOLAR CÁCERES. Dicha solicitud es una actualización de la de 15 de marzo de 2018, por lo que quedan incluidas a esta fecha las siguientes instalaciones: Cáceres 2020, Cáceres 2021, Cáceres 2023 y Cáceres 2024 de titularidad de ALTER ENERSUN, y FV Arenales” de 240MW titularidad de PARQUE SOLAR CÁCERES.
- **Con fecha 27 de abril de 2018**, REE emite comunicación informativa al IUN, informando que **no es posible el otorgamiento del permiso de acceso por requerir nueva posición de evacuación de generación no existente ni planificada, de acuerdo a lo establecido en el RD 1047/2013**, y en la LSE para las instalaciones de titularidad de ALTER ENERSUN cuya solicitud tuvo lugar el 15 de marzo de 2018.
- **El 27 de junio de 2018**, se recibe solicitud de acceso coordinada por el IUN para la conexión de dos nuevas instalaciones fotovoltaicas denominadas Arenales I y Arenales II, titularidad de Fotovoltaica Santa Claudia y Lavanda Solar, S.L. incorporándose a las instalaciones de las solicitudes de acceso de 15/03/2018 y 28/03/2018.
- **El 4 de julio de 2018**, REE emite nueva comunicación informativa al IUN, informando que **no es posible el otorgamiento del permiso de acceso por requerir nueva posición de evacuación de generación no existente ni planificada, de acuerdo a lo establecido en el RD 1047/2013**, y en la LSE para las instalaciones de titularidad de ALTER ENERSUN y de PARQUE SOLAR CÁCERES cuya solicitud tuvo lugar el 28 de marzo de 2018.
- **El 3 de agosto de 2018**, REE emite tercera comunicación informativa al IUN, informando que **no es posible el otorgamiento del permiso de acceso por requerir nueva posición de evacuación de generación no existente ni planificada, de acuerdo a lo establecido en el RD 1047/2013**, y en la LSE para las instalaciones de titularidad de ALTER ENERSUN, PARQUE SOLAR CÁCERES, FOTOVOLTAICA SANTA CLAUDIA Y LAVANDA SOLAR, S.L. cuya solicitud coordinada de acceso tuvo lugar el 27 de junio de 2018.
- **El 3 de septiembre de 2018**, se recibe nueva solicitud de acceso coordinado por parte del IUN, en la que se incorporan a las anteriores, ocho (8) nuevas instalaciones fotovoltaicas denominadas correlativamente San Pedro I a San Pedro VIII, cuya titularidad corresponde respectivamente a las sociedades siguientes sociedades: ENERGÍAS RENOVABLES DE ELARA S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE HEGEMONE S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE NEW HORIZONS S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE OBERON S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE DEVERA S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE EDUSA S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE EGERIA S.L.; y ENERGÍAS RENOVABLES DE HERMO S.L.

- **El 19 de septiembre de 2018**, REE recibe comunicación de OPDE poniendo en su conocimiento la no tramitación por el IUN de su solicitud de acceso Los Arenales 220kV, para las instalaciones de su titularidad. En respuesta a dicha comunicación, REE, mediante correo electrónico de 16 de octubre de 2018, informa a OPDE que su comunicación no puede entenderse como una solicitud de acceso en cuanto no se ha tramitado a través del IUN designado.
- El 24 de octubre de 2018, REE recibe comunicación de la Junta de Extremadura del cese de ALTER ENERSUN como IUN de los Arenales 220kV.
- **El 2 de noviembre de 2018**, remite a ALTER ENERSUN un requerimiento de subsanación en respuesta a la solicitud de acceso formulada el 3/09/2018 (en las que se incluían las instalaciones de la tabla 5) informando además de la capacidad máxima en Los arenales 220kV, calculada en 212 MW considerando la limitación por potencia de cortocircuito según RD 413/2014. Se dirige dicha petición a ALTER ENERSUN- en cuanto a esa fecha todavía no se conocía al nuevo IUN- y le requiere a que se presente una solicitud que se ajuste a la capacidad indicada y a través de un IUN en el plazo de un mes.
- El 19 de noviembre de 2018, REE recibe comunicación de la Junta de Extremadura por la que se nombra nuevo IUN a PARQUE SOLAR CÁCERES, S.L.
- EL 20 de noviembre de 2018, REE recibe nueva solicitud de acceso coordinado por parte del nuevo IUN incluyendo exclusivamente las instalaciones correspondientes a ALTER ENERSUN (IUN1) y PARQUE SOLAR CÁCERES, (IUN 2) ajustadas a la capacidad informada y en el plazo de un mes indicado en el requerimiento de REE de 2/11/18.
- El 26 de noviembre de 2018, recibe nuevo escrito del IUN PARQUE SOLAR CÁCERES en la que le informa que ha dado cumplimiento a la subsanación de REE mediante la presentación de una nueva solicitud de acceso para la conexión de instalaciones de generación renovable ajustándose a la capacidad máxima disponible de 212 MW nominales.
- **Con fecha 31 de enero de 2019**, REE remite contestación de acceso coordinado para las instalaciones de generación de la tabla 1 a las que se concede permiso de acceso:

PLANTA FOTOVOLTAICA	P.INST/P.INST [MW]	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	PRODUCTOR
<b>NUEVAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS CON PERMISO DE ACCESO POR LA PRESENTE COMUNICACIÓN</b>				
FV Arenales	132 / 106	Cáceres	Cáceres	PARQUE SOLAR CÁCERES, S.L.
Cáceres 2020	49,9 / 40,9	Cáceres	Cáceres	ALTER ENERSUN, S.A.
Cáceres 2021	49,9 / 40,9	Cáceres	Cáceres	
Cáceres 2023	31 / 24,2	Cáceres	Cáceres	
<b>TOTAL</b>	<b>262,8 / 212</b>			

Tabla 1. Plantas fotovoltaicas con previsión de conexión en la posición con consideración de planificada de la subestación Arenales 220 kV con permiso de acceso por la presente.

y se deniega dicho permiso a las instalaciones renovables incluidas en la tabla 2

PLANTA FOTOVOLTAICA	P.INST/P.INST [MW]	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	PRODUCTOR
<b>NUEVAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS SIN PERMISO DE ACCESO</b>				
Cáceres 2024	49,9 / 40,925	Cáceres	Cáceres	ALTER ENERSUN, S.A.
Arenales 1	49,99 / 49,99	Cáceres	Cáceres	PLANTA FOTOVOLTAICA SANTA CLAUDIA, S.L.U.
Arenales 2	49,99 / 49,99	Cáceres	Cáceres	FOTOVOLTAICA LAVANDA SOLAR, S.L.U.
San Pedro I	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE ELARA, S.L.
San Pedro II	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE EGEMONE, S.L.
San Pedro III	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE NEW HORIZONS, S.L.
San Pedro IV	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE OBERON, S.L.
San Pedro V	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE DEVERA, S.L.
San Pedro VI	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE EDUSA, S.L.
San Pedro VII	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE EGERIA, S.L.
San Pedro VIII	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE HERMO, S.L.

Tabla 2. Instalaciones de generación con previsión de conexión en la posición con consideración de planificada en la subestación Arenales 220 kV que se excluyen de la solicitud para ajustarse a la capacidad de conexión y a las que la presente contestación no otorga permiso de acceso.

por no resultar técnicamente viable al haberse alcanzado la capacidad máxima admisible con la generación incluida en la tabla 1.

- Como consecuencia de dicha comunicación, con fecha 10 de abril de 2019, se recibe por parte de la CNMC escrito de comunicación de interposición de conflicto de acceso con número de expediente: **CFT/DE/ 030/19** presentado por las siguientes mercantiles: ENERGÍAS RENOVABLES DE ELARA S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE HEGEMONE S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE NEW HORIZONS S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE OBERON S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE DEVERA S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE EDUSA S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE EGERIA S.L.; y ENERGÍAS RENOVABLES DE HERMO S.L.
- Posteriormente, el 29 de octubre de 2019 recibió Acuerdo de la CNMC por la que se declaraba concluso el procedimiento CFT/DE/030/19, con motivo del desistimiento presentado por las mercantiles que interpusieron el conflicto.

- Finalmente informa- con relación a la solicitud de OPDE- **que el actual IUN nunca ha remitido petición conjunta y coordinada incluyendo a las instalaciones de OTRAS PRODUCCIONES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA** (en negrita en el original)

En relación a los fundamentos jurídicos de su actuación, REE reafirma que no ha recibido solicitud alguna de OPDE y desconoce los motivos por los que ambos Interlocutores del Nudo no incorporaron la solicitud de esta empresa. Que, en todo caso, al no recibir solicitud después de informarle de la necesidad de tramitación a través del IUN, consideró que OPDE desistía de su interés en acceder al nudo.

Alega igualmente que la solicitud de 20/11/18 presentada por el segundo IUN, (y a la que finalmente concede permiso de acceso) fue realizada siguiendo un criterio de prelación temporal basado, tanto en la fecha de depósito de las garantías, como en la fecha de remisión de las primeras solicitudes de acceso a REE, que fueron anteriores, en cualquier caso, a la solicitud presentada por OPDE el 13 de junio de 2018.

Tras solicitar que se llame al procedimiento a ALTER ENERSUN y PARQUE SOLAR CÁCERES al entender que son titulares de derechos que se pudieran ver afectados por la resolución que se dicte en el presente conflicto, justifica la falta de requerimiento por su parte a OPDE (una vez conocido su interés de acceso al Nudo) por ser su actuación anterior al criterio adoptado por la CNMC en la Resolución dictada en el marco del CFT/DE/028/18.

Por todo ello, REE se reitera en su comunicación de 31 de enero de 2019 y solicita la desestimación del conflicto de acceso y la apertura de un periodo probatorio.

#### **CUARTO. Alegaciones de ALTER ENERSUN**

Con fecha 21 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de esta sociedad, en su condición de primer IUN del nudo Los Arenales 220kV, el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que la solicitud de acceso de ALTER ENERSUN y PARQUE SOLAR CÁCERES, adjudicatarias de acceso al nudo Arenales 220kV, es previa a la solicitud de acceso de OPDE.
- Tras la relación de una serie de hechos cronológicos relativos a su nombramiento de IUN y su petición individual de acceso al nudo, alega que el conjunto de las solicitudes de acceso de los proyectos promovidos por ALTER ENERSUN y PARQUE SOLAR CÁCERES, (adjudicatarias de la capacidad excedentaria existente en Arenales 220kV) se produjo el 28 de marzo de 2018, y por tanto en un horizonte temporal netamente superior de la fecha en que ALTER recibió la solicitud de acceso de OPDE: 13 de junio de 2018 (prácticamente cuatro meses).

- Que su actuación como IUN ha sido impecable en todo momento, y así, una vez que empezó a recibir solicitudes adicionales (y posteriores a la suya) de otros promotores, en la medida que no presentaban vicios aparentes, se fueron comunicando a REE en cumplimiento estricto de sus obligaciones como IUN.
- Que en relación a la solicitud en concreto de OPDE, se consideró que presentaba anomalías relevantes fundamentalmente que los terrenos sobre los que se indicaban que se iban a construir las instalaciones eran coincidentes con los suyos propios. Que dicha situación hubiera conllevado que REE hubiera tramitado solicitudes incompatibles entre sí y hubiera exigido posteriormente su clarificación y corrección.
- Justifica la procedencia de su actuar en el hecho de que la propia OPDE no cuestiona la validez de sus requerimientos, sino que cumplió con sus requerimientos y modificó su solicitud, pero dilató sus respuestas en plazos superiores a dos meses y de cuatro meses todo el proceso.
- Que a la fecha en que sucedieron estos hechos no existía criterio alguno de actuación del IUN y que, de haber sabido el criterio adoptado por la CNMC en su resolución de 10 de diciembre de 2018, en el marco del conflicto del acceso a la subestación Tajo de la Encantada 220kV, hubiera restringido su actuación al mero traslado de la solicitud de OPDE. Por tanto, no ha existido intención alguna de entorpecer el proceso de solicitud de dicho promotor.
- Que no se le puede hacer responsable de lo que pudo acontecer después de que cesara en su función de IUN, habiendo comunicado dicha circunstancia a cada uno de los promotores. Por ello, no estaba facultado, una vez cesado en sus funciones, para tramitar la solicitud “completa” de OPDE, debiendo se REE el que indicara a OPDE como actuar.

Tras declarar que su actuación como IUN no merece reproche alguno, y presentar la documentación que estima pertinente, solicita el desistimiento del conflicto de acceso.

#### **QUINTO. Alegaciones de PARQUE SOLAR CÁCERES, S.L.**

Con fecha 21 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de esta sociedad, en su condición de segundo y actual IUN del nudo Los Arenales 220kV, el que manifiesta, en síntesis, y en lo que interesa a la presente propuesta lo siguiente:

- Una vez relacionados la sucesión de hechos cronológicos relativos a su actuación previa a su nombramiento como IUN, a su petición individual y conjunta (junto con ALTER ENERSUN) de acceso al nudo Arenales 220kV, informa que su nombramiento como IUN tuvo lugar por la Junta de Extremadura con fecha 6 de noviembre de 2018.
- Que el día 2 de noviembre de 2018, REE envió una carta al IUN 1 (ALTER ENERSUN) requiriendo de subsanación e informando que la conexión propuesta (que incluía a PARQUE SOLAR CACERES, ALTER ENERSUN Y

FERNANDO SOL) no resultaría viable desde la perspectiva de la red de transporte.

- Que con fecha 15 de noviembre de 2018, presenta nueva solicitud coordinada, que denomina segunda solicitud coordinada, que incluía los proyectos de ALTER y PARQUE SOLAR CÁCERES, hasta alcanzar los 212 MW de capacidad disponible. Dicha presentación la justifica en cuanto era preciso tramitar nuevamente una solicitud coordinada con el fin de que cumpliera estar promovida por IUN.
- Que con fecha 11 de febrero de 2019, recibió la notificación por REE de la comunicación informativa de 31 de enero de 2019 por la que se concede permiso de acceso a su proyecto y a otros correspondientes a ALTER y se deniega por evidente falta de capacidad en el nudo al resto de proyectos.
- Que en ningún momento ha recibido información alguna sobre la solicitud de acceso de OPDE, siendo la primera información la del burofax que recibe el 28 de agosto de 2019, habiendo tardado más de nueve meses dicho promotor en ponerse en contacto con él, no obstante conocer OPDE el cambio de IUN que había tenido lugar en el nudo.
- Que a esta fecha ha abonado el 10% de las actuaciones de conexión, ha obtenido el ICCTC e IVCTC y REE la ha enviado el borrador del contrato de construcción para las actuaciones de conexión en Arenales 220kV.

Concluye su escrito manifestando que su actuación ha sido diligente, transparente y objetiva en cuanto al ejercicio de sus funciones de Interlocución y solicita la desestimación del conflicto planteado.

### **SEXTO. Actos de instrucción del procedimiento**

Para una mejor determinación y conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., mediante escrito de 17 de febrero de 2020, para la remisión de la siguiente información:

1. Fecha en la que se incluyó en la planificación vigente la ampliación de la subestación Arenales 220kV o, en su caso, si la nueva posición en la que se ha otorgado capacidad es consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
2. La capacidad disponible de la nueva posición planificada en la subestación "Arenales 220 KV" a la fecha de su inclusión en la planificación o, en su caso, de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

Mediante escrito de 11 de marzo de 2020, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión confirmando al respecto que la nueva posición a la que se ha otorgado capacidad en Arenales 220kV es consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre y que la capacidad máxima admisible de la citada posición es de 212MW nominales.

### **SEPTIMO. Denegación práctica de prueba**

Vista la proposición de prueba contenida en el escrito de interposición del conflicto por parte de OPDE sobre la acreditación de determinados puntos de hecho proponiendo prueba “documental” y “más documental” al objeto de que las partes aportaran al expediente determinada documentación, el Director de Energía, mediante Oficio de 18 de febrero de 2020, acordó su denegación por innecesaria en cuanto todo lo solicitado en ella ya había sido aportado en las alegaciones presentadas, o bien por RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, o bien por el resto de interesados.

Del mismo modo, y mediante Oficio de 18 de febrero de 2020, el Director de Energía de la CNMC procedió a denegar la prueba “documental” solicitada a por REE, en cuanto que lo solicitado en ella ya se encontraba incorporado al expediente al haber sido aportado por la interesada en el escrito de interposición del conflicto.

### **OCTAVO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 2 de abril de 2020, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 13 de abril de 2020, se recibió escrito de REE por el que se ratifica en las alegaciones formuladas en los escritos presentados en el marco del presente procedimiento.

Con fecha 29 de mayo de 2019, se ha recibido escrito de la sociedad PARQUE SOLAR CÁCERES en el que, a la vista del expediente administrativo y de las alegaciones formuladas por las partes, se manifiesta a modo de resumen, lo siguiente:

- En primer lugar, se expone una relación cronológica y sistemática de los hechos, ya consignados en la presente resolución, reiterando expresamente el hecho de que la primera reclamación que recibieron de OPDE fue en agosto de 2019, siendo esta la primera vez que dicho promotor se ponía en contacto con ellos, no obstante conocer su función de IUN nueve meses antes.

- En cuanto a su actuación como segundo IUN del nudo Arenales 220kV, reitera igualmente su irreprochable actuación afirmando que el hecho de que no se hubiera incluido en la solicitud coordinada de acceso de 20 de noviembre de 2018, se debió a que no tenía conocimiento del interés de OPDE de acceder a Arenales 220 y mucho menos de que hubiera presentado una solicitud previa al no haberle informado de dicha circunstancia el primer IUN ALTER ENERSUN. Que, en cualquier caso, de haberse incluido en alguna de las sucesivas solicitudes coordinadas de acceso presentadas por el IUN 1, hubiera sido denegado como lo fueron el resto de las solicitudes de los promotores.
- Del mismo modo, de aplicarse un criterio de prelación temporal, la solicitud de OPDE no hubiera podido, en ningún caso, considerarse prioritaria respecto a las demás, en cuanto, teniendo en cuenta la fecha de su solicitud, es claramente posterior a la fecha de las solicitudes presentadas por ALTER ENERSUN y PARQUE SOLAR CÁCERES.

En cualquier caso, alega la interesada, fue la propia actuación de OPDE, paralizando sus gestiones durante nueve meses y evitando un contacto con el nuevo IUN, lo que determinó que su solicitud no fuera tramitada, achacando dicha paralización a que OPDE carecía de un proyecto maduro y viable para el nudo, como se demuestra en los sucesivos requerimientos que el IUN 1 le realizó para poder tramitar su solicitud.

- Finalmente, se refiere a los graves perjuicios que se causarían de retrotraerse las actuaciones, dado el actual estado de desarrollo y la situación avanzada de los proyectos de PSC que han dado lugar a los siguientes hitos: (i) obtención del Permiso de Conexión; (ii) el pago del 10% de las infraestructuras de Conexión; (iii) la formalización de los Contratos de Encargo de Proyecto y de Construcción con REE y (iv) que se haya permitido que las obras de REE puedan estar en ejecución en estos momentos.
- Considera la interesada que, en este caso concreto, el criterio de desarrollo y grado de avance de los proyectos, debería ser un criterio relevante a la hora de resolver el presente conflicto, atendiendo al perjuicio económico que se causaría siendo, por lo demás, dicho criterio adoptado en la propia propuesta de Circular de la CNMC actualmente en tramitación.

En base a lo expuesto, y tras la presentación de la documentación oportuna, solicita la desestimación íntegra del conflicto y la declaración de conformidad a derecho de la actuación de PARQUE SOLAR CÁCERES como IUN de Arenales 220kV.

Con fecha 5 de junio de 2020, se ha recibido escrito de ALTER ENERSUN en el que resumidamente se dispone lo siguiente:

- Se ratifica en su escrito de alegaciones previamente presentado en la medida de que, de ninguno de los argumentos expuestos, se ha desvirtuado la actuación de ALTER como IUN en el marco de la valoración de acceso solicitado por OPDE.
- En relación con las alegaciones de REE, destaca el hecho de que REE no tuvo conocimiento de la solicitud de acceso de OPDE desde la comunicación de septiembre de 2018 hasta la notificación del presente conflicto, por lo que consideró desistida su solicitud. Resume igualmente las alegaciones de PSC refiriéndose al retraso de OPDE en ponerse en contacto con el nuevo IUN.
- Confirma su actuación impecable como IUN y considera probado que todas las subsanaciones solicitadas se encontraban adecuadamente motivadas y era de todo punto correctas, por lo que no puede deducirse intención alguna de entorpecer la solicitud de acceso de OPDE.
- Que de resultas de las alegaciones formuladas por REE y PSC, ha quedado acreditada la falta de diligencia y desidia absoluta de OPDE en la tramitación de su solicitud de acceso, en cuanto que, desde, al menos, el 20 de noviembre conocía el cese de ALTER como IUN y el nombramiento de PSC como nuevo IUN, sin que se pusiera en contacto con REE al objeto de conocer el estado de su solicitud ni tampoco con el nuevo IUN hasta transcurridos más de nueve meses. Dicha forma de actuar, a juicio de ALTER, debe entenderse como una renuncia a continuar con la tramitación de su solicitud de acceso, ya que, de otro modo, OPDE estaría legitimada a interponer el conflicto de acceso cuando lo estimara oportuno, lo que va en contra de la seguridad jurídica y en grave perjuicio del estado del proyecto de ALTER que ya ha obtenido diversos permisos medioambientales.

Por todo lo anterior, solicita la inadmisión, o en su defecto, la desestimación íntegra del presente conflicto.

OPDE ha presentado escrito de alegaciones en trámite de audiencia, en fecha 12 de junio de 2020, en el que, tras el análisis de los hechos que constan acreditados en el expediente administrativo, se llega a las siguientes conclusiones expuestas de formar resumida:

- Resulta acreditado que su solicitud nunca fue tramitada, por lo que, de haberse seguido el procedimiento establecido, OPDE hubiera resultado adjudicataria de parte de la capacidad del nudo para el desarrollo de sus instalaciones.
- Que, no fue hasta el 7 de octubre de 2018 cuando se pudo considerar como planificada la nueva posición del nudo Los Arenales 220 kV en virtud de la entrada en vigor del RDL 15/2018. Todas las solicitudes anteriores carecían de validez por estar realizadas sobre una posición ni existente ni planificada. Una vez devino viable la solicitud de acceso, no existiendo potencia suficiente para todos los generadores, el IUN2 remitió una actualización de la solicitud

para el otorgamiento a sus instalaciones y a las del IUN1, sin tener en cuenta a OPDE, que había tramitado, a través del IUN1 solicitud de acceso, ni al resto de los solicitantes de acceso al nudo.

Que el IUN1 incumplió sus obligaciones y se extralimitó en sus funciones como interlocutor único de nudo, con el único ánimo de bloquear la solicitud de OPDE de forma absolutamente improcedente, lo que se demuestra en el hecho de que ni siquiera llegó a presentarla cuando OPDE cumplió con todos y cada uno de sus requerimientos.

- Que, dada la fecha de planificación de la nueva posición, todas las solicitudes de acceso presentadas con anterioridad debieron ser directamente inadmitidas, por lo que “el reloj empieza a contar” a partir del 7 de octubre de 2018, que es cuando se planifica la nueva posición. Por ello, la única solicitud jurídicamente viable fue la presentada por el IUN2 con fecha 20 de noviembre de 2018, en la que debían haberse incluido a todos los promotores con solicitudes de acceso presentadas a esa fecha y no priorizar sus instalaciones y las del IUN1 con clara discriminación para el resto de los promotores.
- En este sentido, esta parte entiende que el IUN2, como nuevo IUN, debería haber verificado y constatado todas las solicitudes de acceso en el nudo que se encontraban pendientes y coordinarlas para que en la solicitud de 20 de noviembre de 2018 se llegara a una solución para todas ellas y no solo para las del IUN1 y el IUN2.
- En cuanto a la actuación de REE, alega la interesada que era perfectamente conocedora de la solicitud de acceso, desde la fecha de presentación del aval, y en todo caso, desde el 19 de septiembre de 2018 en el que la promotora le comunica directamente que ha presentado una solicitud de acceso que no se estaba tramitando, y no obstante, REE no hizo nada, ni cuando, de forma sistemática, el IUN no incluía sus instalaciones en las sucesivas solicitudes coordinadas de acceso, ni tampoco en la solicitud de 20/11/18 en la que todas las instalaciones tenían exactamente la misma prioridad en el acceso al nudo Arenales 220kV.

Por todo lo anterior, y tras señalar diversas resoluciones de la CNMC aplicables al caso denunciado, estima que procede la nulidad de la Resolución de Acceso del Nudo Los Arenales 220kV de REE de 31 de enero de 2019, solicitando se acuerde la retroacción del procedimiento para que se realice una solicitud de acceso conjunta y coordinada en la que se incluyan las instalaciones de OPDE.

## **NOVENO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte**

Analizado el escrito presentado por OPDE ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Procedimiento aplicable.**

#### a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la resolución que resuelve sobre el acceso al Nudo Los Arenales 220kV dictada por REE el 31 de enero de 2019 fue comunicada, a través del IUN, mediante burofax de 30 de agosto de 2019, según consta acreditado en el expediente administrativo, y que el conflicto interpuesto por OPDE tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 30 de septiembre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Procede, por tanto, desestimar las alegaciones de ALTER en audiencia solicitando la inadmisibilidad del presente conflicto, con base en un supuesto retraso por parte OPDE en su interposición.

Esta Comisión considera el hecho de que, al no estar OPDE incluida (injustamente como se verá a continuación) en la comunicación de REE de 31 de enero de 2019 que resuelve sobre la solicitud de acceso coordinada en Arenales 220kV y que constituye el objeto del presente conflicto, no puede en ningún caso acreditarse el momento en que tuvo conocimiento de dicha comunicación, por lo que la afectación a la seguridad jurídica se provocaría ciertamente, si dicha circunstancia, consistente en la no incorporación de OPDE en la solicitud de acceso coordinada y posterior comunicación de REE sobre reparto de capacidad del nudo, sirviera, precisamente, para provocar su inadmisión.

#### b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

### **CUARTO-Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la Red de Transporte.**

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su

otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que indica que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entren en vigor los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

Por su parte, el apartado 3 de la disposición final octava del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, establece lo siguiente: *“El Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.”*

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en lo que aquí interesa en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

#### **CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.**

El conflicto presentado por OPDE, se plantea frente a la comunicación de REE de **31 de enero de 2019** por la que concede acceso por la capacidad disponible

en la nueva posición de Arenales 220kV a determinados promotores, en concreto a ALTER ENERSUN, que actuó en la tramitación del procedimiento como primer Interlocutor Único de Nudo (en adelante IUN 1) y PARQUE SOLAR CÁCERES que actuó como Interlocutor posterior (en adelante IUN 2). Ambas sociedades, además de actuar como Interlocutores de Nudo, fueron promotores interesados en el acceso, y según resulta de la propia comunicación de REE ahora impugnada, finalmente adjudicatarios de la totalidad de la capacidad disponible en la nueva posición, según resulta de la Tabla 1 contenida en dicha comunicación:

PLANTA FOTOVOLTAICA	P.INST/P.INST [MW]	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	PRODUCTOR
<b>NUEVAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS CON PERMISO DE ACCESO POR LA PRESENTE COMUNICACIÓN</b>				
FV Arenales	132 / 106	Cáceres	Cáceres	PARQUE SOLAR CÁCERES, S.L.
Cáceres 2020	49,9 / 40,9	Cáceres	Cáceres	ALTER ENERSUN, S.A.
Cáceres 2021	49,9 / 40,9	Cáceres	Cáceres	
Cáceres 2023	31 / 24,2	Cáceres	Cáceres	
<b>TOTAL</b>	<b>262,8 / 212</b>			

Tabla 1. Plantas fotovoltaicas con previsión de conexión en la posición con consideración de planificada de la subestación Arenales 220 kV con permiso de acceso por la presente.

Como consecuencia de dicha adjudicación, que consume la totalidad de la capacidad disponible de la posición, no se concede el acceso, por falta de capacidad, a un conjunto de promotores que habían solicitado en su momento acceso a la citada posición, en los términos previstos en la tabla 2 de dicha comunicación:

PLANTA FOTOVOLTAICA	P.INST/P.INST [MW]	TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	PRODUCTOR
<b>NUEVAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS SIN PERMISO DE ACCESO</b>				
Cáceres 2024	49,9 / 40,925	Cáceres	Cáceres	ALTER ENERSUN, S.A.
Arenales 1	49,99 / 49,99	Cáceres	Cáceres	PLANTA FOTOVOLTAICA SANTA CLAUDIA, S.L.U.
Arenales 2	49,99 / 49,99	Cáceres	Cáceres	FOTOVOLTAICA LAVANDA SOLAR, S.L.U.
San Pedro I	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE ELARA, S.L.
San Pedro II	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE EGEMONE, S.L.
San Pedro III	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE NEW HORIZONS, S.L.
San Pedro IV	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE OBERON, S.L.
San Pedro V	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE DEVERA, S.L.
San Pedro VI	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE EDUSA, S.L.
San Pedro VII	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE EGERIA, S.L.
San Pedro VIII	49,50 / 44	Cáceres	Cáceres	ENERGÍAS RENOVABLES DE HERMO, S.L.

Tabla 2. Instalaciones de generación con previsión de conexión en la posición con consideración de planificada en la subestación Arenales 220 kV que se excluyen de la solicitud para ajustarse a la capacidad de conexión y a las que la presente contestación no otorga permiso de acceso.

Impugna OPDE la citada comunicación, al entender que, debido a la negligencia y mala fe de ambos interlocutores, así como de la propia REE, no se ha llegado si quiera a tramitar su solicitud de acceso a Arenales 220kV, presentada con varios meses de antelación. De hecho, se comprueba en dicha comunicación informativa de 31 de enero de 2019, que OPDE ni siquiera aparece en el listado de proyectos a los que no se otorga permiso de acceso.

La denuncia de OPDE obliga, para la correcta resolución del presente conflicto, el análisis de los hechos relevantes que han culminado en la comunicación de REE ahora impugnada. En este contexto, las circunstancias previas y el procedimiento seguido hasta la indicada comunicación de 31 de enero de 2019 son fundamentales y permitirán resolver el conflicto planteado.

Para ello, y a efectos de una mayor clarificación, distinguiremos dos procedimientos que han discurrido en paralelo y que en ningún momento han llegado a confluir como consecuencia, según se verá, de las irregularidades habidas en su respectiva tramitación: en primer lugar, el procedimiento seguido para la tramitación, o mejor dicho, no tramitación de la solicitud de acceso de OPDE a la nueva posición de Arenales 220kV y, en segundo lugar, el procedimiento seguido para el resto de solicitudes de acceso a dicha posición que sí resultaron tramitadas y fueron finalmente resueltas por REE en su comunicación de 31 de enero de 2019, concediendo unas y denegando otras.

Por otro lado, y con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, debe ya anticiparse- por su incidencia en lo que va a ser la resolución del conflicto- que la nueva posición de Arenales 220kV, para la que se solicita el acceso por todos los interesados, tiene la consideración de planificada como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, es decir, a partir del día 7 de octubre de 2018.

#### **a) Solicitud de acceso a Arenales 220kV formulada por OPDE.**

De la relación cronológica de hechos relatada en los antecedentes de la presente resolución, resulta acreditado que, con fecha **13 de junio de 2018**, OPDE remite a ALTER ENERSUN -en su condición de IUN- solicitud de acceso y conexión para sus cinco instalaciones fotovoltaicas de 50MW cada una en Arenales 220kV. Es de reseñar que a la indicada solicitud se acompaña la documentación requerida (formularios, plano de ubicación y esquemas unifilares de las plantas) así como el resguardo del depósito de garantías que OPDE había presentado el 9 de mayo de 2018 ante la Caja General de Depósitos de la Consejería de Hacienda de la Junta de Extremadura. La confirmación de la adecuada constitución de la garantía se recibe por REE el 14 de mayo de 2018. Es decir, la solicitud era completa y podía darse traslado a REE por parte del IUN desde ese mismo momento.

Dos días después de recibir dicha solicitud de acceso, ALTER ENERSUN remite ya un primer requerimiento de subsanación, en el que, junto con unas solicitudes

de mejora más o menos técnicas, como la necesidad de remitir la documentación en formato digital, se incluye un comentario general, que anticipa ya lo que será la actuación del IUN en esta tramitación, sobre que “...la mayor parte del área identificada en el plano coincide con otra solicitud de un promotor anterior”. Indicar, que la referida solicitud de un promotor anterior era la suya propia como reconoce en su escrito de alegaciones.

No obstante remitir OPDE la documentación actualizada, conforme a las exigencias del IUN, con fecha 3 de julio de 2018, vuelve a recibir requerimiento de subsanación de ALTER ENERSUN en el que le indica ya directamente que: “...no es posible trasladar su solicitud a REE debido a que las parcelas nº 18,23,24 y 25 del polígono 18 del municipio de Cáceres están ya ocupadas por otro promotor anterior del nudo Arenales 220kV...” (Doc. 5 de los aportados por OPDE)

Nuevamente remitida la documentación, conforme exige el IUN, OPDE recibe una nueva comunicación de ALTER ENERSUN, de fecha 25 de septiembre de 2018, en la que vuelve a indicar que “...las plantas 2,3 y 4 que reflejan en los planos adjuntos están situados en terrenos ya solicitados por otro promotor del Nudo...” (Doc. 5 de los aportados por OPDE)

Tras remitir OPDE, nuevamente su solicitud de acceso y conexión en “nuevos terrenos” conforme a las exigencias del IUN (Doc. nº 6 de los aportados por OPDE) y tras inquirir nuevamente a ALTER ENERSUN sobre la suerte de su solicitud, por no tener constancia alguna de su presentación ante REE, con fecha 19 de noviembre de 2018, recibe correo electrónico del IUN (Doc. 7 de los aportados por OPDE) en el que le informa que: “...a ALTER ENERSUN, S.A., le ha sido notificado, mediante Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas el cese como Interlocutor Único de Nudo “Los Arenales220kV. Debido a esto cualquier trámite relacionado con dicho Nudo, deben dirigirse a Red Eléctrica de España, para que les indiquen cómo proceder”.

En todo este proceso de múltiples requerimientos, ha de indicarse que el IUN nunca le indicó a OPDE que la posición a la que se pretendía acceder no estaba planificada, aunque la SE de ARENALES disponía de capacidad para una nueva posición.

En suma, OPDE había presentado una solicitud completa, si bien, sobre una posición no planificada por lo que no podría tramitarse, pero que fue retenida por ALTER ENERSUN desde el 13 de junio de 2018-fecha de presentación de su solicitud de acceso y conexión- hasta el 19 de noviembre de 2018 fecha en el que el IUN le comunica su cese de actividad como Interlocutor del nudo Arenales 220kV-. Tampoco indicó, una vez cesado como IUN, al nuevo IUN la existencia de dicha solicitud que había sido retenida al promoverse, según indica, en los mismos terrenos que la suya propia.

En este sentido, ALTER ENERSUN en su escrito de alegaciones, no solo no niega estos hechos, sino que los confirma y justifica por entender que la

coincidencia de los proyectos de OPDE con los de otros promotores (en concreto los suyos propios) hubiera llevado a que REE exigiera una clarificación y eventual corrección posterior con claro perjuicio de sus propios proyectos y los de otros promotores que le hubieran podido reprochar su actuación como IUN. Es más, continúa alegando ALTER ENERSUN, la procedencia de su actuación queda justificada por la propia conducta de OPDE, que lejos de cuestionar la validez de sus requerimientos o de advertirle de que se estaba extralimitando, cumplió con dichas modificaciones y modificó su solicitud de acceso alterando la referencia de las parcelas asociadas a las instalaciones.

Sin perjuicio de que la valoración de la conducta de este IUN se realice más adelante, cabe en este momento preguntarse, por qué, si según afirma ALTER ENERSUN, OPDE cumplió con sus exigencias de modificación, no dio traslado de su solicitud en ningún momento al Operador del Sistema.

Paralelamente a esta tramitación, y visto que su solicitud no se presentaba ante REE, OPDE en fecha 19 de septiembre de 2018, informa a REE de esta circunstancia poniendo en su conocimiento la no tramitación de inicio del procedimiento de acceso por parte del IUN, solicitada el 12 de junio de 2018, para sus plantas Arenales 1 a 5 en el Nudo Arenales 220kv. (Doc. 15 de los aportados por REE).

Con fecha 16 de octubre de 2018, REE contesta a OPDE informándole que su comunicación no puede ser considerada como una solicitud de acceso susceptible de tramitación al no estar remitida a través de la figura del IUN designado, instando a OPDE a presentar la documentación a la que se refiere el P.O.12.1 a través del IUN designado (DOC. 16 de los aportados por REE).

De la lectura de dicho correo se acredita el error en que incurre REE en su contestación a OPDE al considerar dicha comunicación como una “*futura solicitud de acceso*” sin percatarse de que, en realidad, constituía una denuncia ante la inactividad del IUN en relación a su solicitud de acceso presentada el pasado 13 de junio de 2018.

Este manifiesto error en el que incurre REE, es uno de los motivos por los que, finalmente, la petición de acceso de OPDE queda sin tramitación, en cuanto que, al considerar lo que constituía en realidad una reclamación contra la inacción del IUN, como una petición de información sobre una futura solicitud de acceso, no requiere al IUN de información sobre la misma, ni le insta a incorporar la solicitud de OPDE en la solicitud coordinada y conjunta de acceso a Arenales 220kV que en esos momentos estaba presentada, bajo la advertencia de considerar dicha solicitud incompleta, como así ha actuado REE en otras situaciones similares.

Finalmente, y en cuanto a la tramitación de la solicitud de acceso de OPDE por parte de PARQUE SOLAR CÁCERES - que actúa en el procedimiento como segundo IUN del nudo Arenales 220kv- desde el día 6 de noviembre de 2018, dicho Interlocutor se limita a afirmar que desconocía la solicitud de acceso de OPDE al no haberle informado de ella el anterior IUN ALTER ENERSUN, y que

no supo nada de dicha solicitud hasta que recibió el burofax de OPDE en agosto de 2019 requiriendo de información sobre su solicitud de acceso al nudo.

En conclusión, en lo que se refiere al procedimiento seguido en relación a la solicitud de acceso presentada por OPDE, resulta acreditado que dicha solicitud no se ha llegado a presentar ni tramitar ante el Operador del Sistema. Como consecuencia de esta falta de tramitación, la solicitud de acceso de OPDE no aparece en la comunicación informativa de REE de 31 de enero de 2019 en la que se resuelven el conjunto de solicitudes de acceso presentadas para la nueva posición de Arenales 220kv, con el resultado conocido de adjudicación completa de la capacidad disponible para los dos promotores que han actuado como Interlocutores de Nudo y la no concesión de permisos para los demás.

Antes de continuar con el análisis del procedimiento en el que se han tramitado el conjunto de proyectos de acceso que finalmente han sido resueltos por REE en su comunicación de 31 de enero de 2019, es necesario hacer una valoración de la actuación de ALTER ENERSUN en cuanto a IUN de Arenales 220kV en la no tramitación de la solicitud de acceso y conexión presentada por OPDE.

En primer término y como reiteradamente viene manifestado esta Comisión, la falta de una regulación detallada de la figura del IUN no supone, en modo alguno, que quienes ejercen tal posición estén exentos de responsabilidad. No puede olvidarse que en la escasa regulación existente—apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014- se indica expresamente que el IUN “*actuará en representación de los generadores*”. La mención al concepto de representación por parte de la disposición reglamentaria permite entender que se trata de un ejemplo de representación derivada de la Ley a la que a falta de las funciones concretas de la misma conlleva, como mínimo, la obligación —en virtud de la aplicabilidad de los principios generales del Derecho, incluso como fuente del Derecho en defecto de Ley y costumbre- de actuar bajo las exigencias de la buena fe y sin incurrir en abuso de derecho —art. 7 del Título Preliminar del Código Civil.

Debe, por tanto, indicarse, frente a las alegaciones de los interesados afirmando desconocer los criterios de actuación del IUN con anterioridad a la resolución de esta Comisión en el marco del conflicto CFT/DE/028/18, que la actuación del IUN conforme a las exigencias de la buena fe y no abuso de derecho, es un requerimiento del ordenamiento jurídico de obligado cumplimiento y no un criterio propio de la CNMC dictado en el seno de un procedimiento.

Por otro lado, y según ha tenido también ocasión de indicarse en otras resoluciones de esta Comisión, el derecho de acceso a la red de transporte que ostenta una instalación de producción para la evacuación de la energía eléctrica producida, está reconocido en sede legal y se constituye en un pilar fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, basado en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento. En este sentido, cualquier actuación de los agentes implicados debe observar estas reglas, establecidas con el carácter de imperativo legal, sin

que quepa interpretación ni amparo alguno que perjudique a tal derecho de acceso.

En concreto, la ley fija el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos, correspondiendo su responsabilidad y ejercicio exclusivamente al operador del sistema y gestor de la red de transporte, como ya se ha expuesto.

Igualmente, se ha indicado en varias ocasiones, que, en ningún caso, esta figura puede suponer una restricción del derecho de acceso de terceros a redes, por lo que, ante la escasa regulación reglamentaria, corresponderá a esta Comisión controlar la actuación del IUN evitando que se generen situaciones de abuso de derecho y de restricciones injustificadas del derecho de acceso de terceros.

Finalmente, también se ha incidido en el riesgo que supone que quien actúe como IUN sea igualmente promotor en concurrencia competitiva con los otros promotores, pudiendo generar un funcionamiento ineficiente del procedimiento de acceso.

Pues bien, de un análisis de la actuación de ALTER ENERSUN, en relación con la solicitud de acceso presentada por OPDE, se comprueba que, no solo se ha excedido en su función de Interlocutor de Nudo- decidiendo qué solicitudes presenta y cuáles no- sino que además, incumpliendo de forma flagrante la regulación del derecho de acceso contenido en la normativa de aplicación, decidió la no presentación de la petición de acceso de OPDE por unas presuntas coincidencias en los terrenos a ocupar, cuestión esta, totalmente ajena a las competencias del IUN que ha de limitarse a comprobar si la solicitud de acceso presentada cumple con los requisitos formales, entre ellos, el depósito del aval. No existe, por tanto, motivo alguno por el que el IUN pueda excluir de la tramitación conjunta y coordinada a una determinada solicitud que formalmente, como era el caso, estaba completa. Ningún IUN puede suplantar a REE emitiendo requerimientos de subsanación ajenos a cuestiones de índole formal.

Ciñéndonos al caso que nos ocupa, los sucesivos requerimientos del IUN a OPDE (salvo los inicialmente relativos en cuanto a la forma de presentación digital) ni siquiera se refieren a la información necesaria para que REE pudiera realizar los estudios para determinar la capacidad de acceso- a los que se refiere el artículo 53.2 del RD 1955/2000 y P.O.2 de aplicación- sino que únicamente se centran en la valoración de que los terrenos sobre los que se indicaba que se iban a construir los proyectos eran coincidentes con los de otros promotores (en concreto, los suyos propios), llegando incluso a asegurar en sus alegaciones, para justificar su conducta, que *“de no haber procedido en el indicado sentido se hubieran tramitado solicitudes incompatibles y excluyentes entre sí, lo que sin duda hubiera conllevado que REE exigiese su clarificación y eventual corrección...lo que, además hubiera podido generar el reproche de otros promotores a ALTER como consecuencia de tramitar solicitudes incompatibles.*

Y ya, llega a justificar su proceder en la aceptación por parte de la propia OPDE. *[...desde el momento en que OPDE, lejos de cuestionar la validez de dichos requerimientos o de advertir que ALTER se estaba extralimitando en el ejercicio de sus funciones, cumplió con dichas modificaciones, y consecuentemente, modificó su solicitud de acceso...].*

Olvida ALTER ENERSUN que OPDE no podía tramitar su solicitud, sino a través del IUN, es decir, a través de ALTER ENERSUN y que su única vía de solución hubiera sido acudir a esta Comisión solicitando la emisión de una decisión jurídicamente vinculante para remover la traba a su ejercicio del derecho de acceso por parte de ALTER ENERSUN.

No hay, por tanto, una pretendida aceptación por parte de OPDE del modo de operar del IUN, lo que se evidencia por la propia interposición de este conflicto, sino una necesidad de aceptación con el único fin de ver tramitada su solicitud.

La conducta irregular del IUN queda, por lo demás, patente cuando ALTER ENERSUN, tras la alteración de la referencia de las parcelas (mediante subsanaciones de 27 de junio y 26 de septiembre de 2018 aportadas al expediente), continúa con su conducta obstructiva, llegando la fecha en que es cesado como IUN por la Junta de Extremadura (17/10/18/) sin haber cumplido su obligación de presentación de la citada solicitud, desentendiéndose de la misma, no comunicando al nuevo IUN la solicitud de OPDE, según confirma y acredita PARQUE SOLAR CÁCERES, e instando al interesado a acudir directamente a REE para que le tramite su solicitud, a sabiendas de que no es posible realizarla si no es a través de un Interlocutor de Nudo.

**b) Tramitación de las solicitudes de acceso correspondientes a los proyectos a los que se concede o deniega permiso de acceso para Arenales 220kV según comunicación informativa de REE de 31 de enero de 2019.**

En este segundo apartado se analizarán las solicitudes que sí fueron presentadas ante REE en relación al acceso para la nueva posición de Arenales 220kV y que finalmente fueron resueltas por REE en su comunicación de 31 de enero de 2019, concediendo unas y denegando otras.

Por otro lado, y como ya se adelantó en apartados previos de la presente resolución, REE ha indicado expresamente- a requerimiento de esta Comisión mediante escrito de 17 de febrero de 2020, que la nueva posición de Arenales 220kV, para la que se solicita el acceso por todos los interesados, tiene la consideración de planificada como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

El carácter no planificado de la posición hasta la fecha de entrada en vigor de dicha disposición -7 de octubre de 2018- deberá tenerse en cuenta en orden a la valoración de la pretendida prioridad temporal alegada por algunos interesados

en las solicitudes que concurren para el acceso a esta nueva posición y será elemento determinante para la resolución del presente conflicto.

Para ello hay que distinguir dos etapas fundamentales según que las distintas solicitudes de acceso al nudo se hayan presentado antes o después de la posibilidad de considerar como planificada la nueva posición en Arenales 220kV el 7 de octubre de 2018:

b.1) Solicitudes de acceso presentadas antes del 7 de octubre de 2018.

Del relato cronológico de los hechos ya expuestos en los antecedentes de esta Resolución, y prescindiendo de las solicitudes individuales presentadas por los interesados, al no tener trascendencia alguna a efectos de la presente resolución, se comprueba que la primera solicitud coordinada y conjunta de acceso a la nueva posición de Arenales 220kV, se presenta ante REE con fecha **28 de marzo de 2018**, para los proyectos de ALTER ENERSUN y de PARQUE SOLAR CACERES. Dicha solicitud se presenta a través de ALTER ENERSUN en su condición de IUN al haber sido ya nombrado a esa fecha por la Junta de Extremadura.

En respuesta a dicha solicitud de acceso de 28 de marzo de 2018, REE remite comunicación de fecha **4 de julio de 2018 informando, de forma adecuada, que no es posible el otorgamiento del permiso de acceso por requerir nueva posición de evacuación de generación no existente ni planificada, de acuerdo a lo establecido en el RD 1047/2013 y en la LSE.** (Doc. Nº11 de los aportados por REE)

Por tanto, a esta fecha, el procedimiento iniciado por la solicitud del día 28 de marzo de **2018 ha de considerarse finalizado como así lo dispone expresamente REE en su propia comunicación, sin que de este procedimiento se derive prelación temporal alguna en favor de los promotores de dicha solicitud.**

Siguiendo con el relato de los hechos, posteriormente se suceden nuevas solicitudes coordinadas de acceso, presentadas por el IUN, ALTER ENERSUN, en las que se van incorporando nuevos proyectos a la posición no planificada de Arenales 220kV. Así con fecha **27 de junio de 2018**, se recibe por REE solicitud de acceso coordinada para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas Arenales I y Arenales II de titularidad de FOTVOLTAICA SANTA CLAUDIA, S.L.U. y LAVANDA SOLAR, S.L.U. respectivamente. (Doc. 10 de los aportados por REE). Conviene precisar que, es precisamente en esta solicitud coordinada de acceso en la que el IUN podría haber incorporado la solicitud de acceso presentada por OPDE el 13/6/2018, con independencia de su resultado, como veremos a continuación.

Dicha solicitud, de 27 de junio de 2018, corre idéntica suerte que la del 28 de marzo de 2018, y así REE, mediante comunicación de **3 de agosto de 2018**,

emite nueva comunicación por la que se deniega, a todas las instalaciones incorporadas a dicha solicitud, el otorgamiento del permiso de acceso por requerir nueva posición de evacuación de generación no existente ni planificada, de acuerdo con lo establecido en el RD 1047/2013 y LSE. (Doc. nº13 de los aportados por REE).

Por tanto, a esta fecha, el procedimiento iniciado por la solicitud del día 27 de junio de **2018 se debía entender finalizado como así lo dispone REE en su propia comunicación.**

El día **3 de septiembre de 2018**, REE recibe nueva solicitud de acceso coordinada por parte del IUN para la nueva posición de Arenales 220kV, en la que, junto con las solicitudes presentadas hasta la fecha, se incorporan 8 nuevas instalaciones fotovoltaicas denominadas correlativamente San Pedro I a San Pedro VIII, cuya titularidad corresponde respectivamente a las siguientes sociedades: ENERGÍAS RENOVABLES DE ELARA S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE HEGEMONE S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE NEW HORIZONS S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE OBERON S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE DEVERA S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE EDUSA S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE EGERIA S.L.; y ENERGÍAS RENOVABLES DE HERMO S.L (en adelante sociedades de ENERGÍAS RENOVABLES), olvidando, de nuevo, a la solicitud de OPDE.

Pues bien, teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de dicha solicitud, la nueva posición de evacuación en Arenales 220kV seguía sin estar planificada, REE, en vez de actuar conforme al criterio precedente dictando una comunicación sobre denegación de permiso de acceso a dichas instalaciones y dando por finalizado el procedimiento, decide requerir al IUN el **2 de noviembre de 2018** mediante una solicitud de subsanación en respuesta a la solicitud de acceso presentada el 3 de septiembre de 2018. (Doc. nº18 de los presentados por REE), al entender unilateralmente que se podía entender planificada la nueva posición a resultas de lo previsto en el Real Decreto-ley 15/2018 y sin dar suficiente publicidad a esta circunstancia.

Es de destacar que en esta petición de subsanación, REE inserta la "Tabla 1" que recoge todos los proyectos presentados hasta la fecha (a excepción de OPDE) en la solicitud de acceso a la red de transporte en Arenales 220kv de 3 de septiembre de 2018, y en la que se encuentran, como hemos visto: (i) 4 instalaciones de Alter Enersun; (ii) 1 instalación de Parque Solar Cáceres, S.L.; (iii) 2 instalaciones de Planta Fotovoltaica Santa Claudia, S.L. y de Fotovoltaica Lavanda Solar, S.L.; y (iv) las 8 instalaciones de Energías Renovables. En total 15 instalaciones.

En dicho requerimiento de subsanación, teniendo en cuenta que a esa fecha ya había sido cesado el anterior IUN pero no se conocía al nuevo, REE se dirige a ALTER ENERSUN en su antigua condición de representación de los generadores, poniendo en su conocimiento que *[... su solicitud de acceso a la red de transporte no cumple con los requisitos de tramitación requeridos ...por lo que deberá llevarse a cabo de manera coordinada a través del IUN]* y que la

capacidad disponible en el nudo es de 212 MW nominales. Igualmente, se da traslado de dicha comunicación al conjunto de generadores recogidos en la solicitud de acceso cuya subsanación se pretende, es decir, a los titulares de las 15 instalaciones fotovoltaica recogidas en dicha solicitud, entre los que se encuentra PARQUE SOLAR CÁCERES, que actuará como segundo IUN unos días más tarde al ser nombrado por la Junta de Extremadura el 6 de noviembre de 2018.

Les ruego que dicha información sea tenida en cuenta en la subsanación y actualización de acceso y se presente por el nuevo IUN una solicitud actualizada válida que se ajuste al margen de capacidad disponible. Les concede el plazo de un mes para proceder a dicha subsanación.

Es por tanto evidente que REE dio por válida la solicitud de acceso de 3 de septiembre de 2018 y lo único que precisó es que se presentara a través del nuevo IUN y ajustada a la capacidad indicada de la nueva posición.

b.2) Solicitudes de acceso presentadas después del 7 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta que, a partir del 7 de octubre de 2018, la ampliación de la subestación de Arenales 220kV pasa a tener la condición de planificada, el nuevo IUN, PARQUE SOLAR CÁCERES (nombrado por la Junta de Extremadura el 6/11/18) procedió con gran diligencia a presentar **nueva solicitud de acceso coordinado a SET Arenales 220kV el 15 de noviembre de 2018**, recibida por REE el 20 de noviembre de 2018 (en adelante nos referiremos a la solicitud de 20 de noviembre de 2018).

De una simple lectura de dicha solicitud, se comprueba que no responde al indebido requerimiento de subsanación de REE, sino realmente se trata de una nueva solicitud de acceso a la posición ahora planificada, y así se hace constar en el escrito de solicitud cuando literalmente se dice:

[...*Que como consecuencia de la entrada en vigor del RDL 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y más concretamente a lo establecido en su disposición adicional cuarta “Instalaciones planificadas e incluidas en los planes de inversión” procedemos a realizar la Solicitud de Acceso y Conexión coordinada para el conjunto de promotores que pretenden evacuar en dicha posición...*] (Doc. 20 de los aportados por REE.)

La nueva solicitud de acceso presentada por el IUN es, por tanto, formalmente correcta en cuanto se presenta en atención a la reciente planificación de la posición y no al indebido requerimiento de subsanación de REE. Sin embargo, y en contra de lo que se indica en la propia solicitud, no se presenta para “*el conjunto de promotores que pretenden evacuar en dicha posición*”, sino exclusivamente para los proyectos de ALTER ENERSUN y de la propia PARQUE SOLAR CÁCERES, adaptados, eso sí, a la capacidad máxima indicada para el nudo por REE de 212MW, y dejando fuera de dicha solicitud al resto de promotores que habían manifestado su interés en acceder a la nueva posición

de Arenales 220kV, mediante la presentación de sus respectivas solicitudes de acceso. Indicar, por lo demás, que el nuevo IUN conocía perfectamente la existencia de dichos promotores interesados al haber recibido copia del requerimiento de subsanación de REE en el que constaban la totalidad de solicitantes de acceso, según se ha visto previamente.

Unos días más tarde, en concreto el 26/11/2018, PARQUE SOLAR CÁCERES, presenta, ante el Operador del Sistema, un nuevo escrito, en el que, esta vez sí, respondiendo a la irregular petición de subsanación de REE, informa que, en su condición de nuevo IUN, ya ha presentado una solicitud de acceso a Arenales 220kV adaptada a la capacidad máxima disponible.

Es decir, induce a error a REE haciéndole creer que su nueva solicitud de acceso de 20/11/18 es la propia subsanación que, indebidamente, requirió REE en relación con la solicitud de acceso de 3 de septiembre de 2018 en la que figuraban, además de los proyectos de PSC y ALTER ENERSUN, los otros 10 correspondientes a distintos promotores.

En este punto, el Operador del Sistema da por válida la nueva solicitud de acceso presentada, considerándola, incorrectamente, como una contestación a su requerimiento de subsanación.

En base a ello, REE parece entender, que el resto de instalaciones no incluidas por el IUN en su solicitud de acceso/subsanación- **han desistido de sus respectivas peticiones de acceso** a la nueva posición al objeto de adaptar los proyectos a la capacidad disponible del nudo, y así lo indica expresamente en su propia comunicación informativa de 31 de enero de 2019, cuando se refiere al *“conjunto de instalaciones de la Tabla 2 que se excluyen de la solicitud para ajustarse a la capacidad de conexión.”* Esto no fue así en un primer momento, en tanto que ocho de las instalaciones excluidas en la citada comunicación, plantearon conflicto de acceso contra la misma ante la CNMC del que luego, posteriormente, desistieron (CFT/DE/030/19).

Lo mismo consideró, en relación a la solicitud de acceso de OPDE de la que tenía conocimiento desde el 16 de septiembre de 2018, cuando, una vez comprobado que no figuraba en la incompleta solicitud presentada por PARQUE SOLAR CÁCERES el 20 de noviembre de 2018, alega en el presente conflicto que: *[.. la no recepción de una posterior solicitud coordinada por el primer IUN, ni por el segundo, de una solicitud que incorporase a las plantas OPDE Arenales 1 a 5, no se entendió de otra forma por parte de REE, que no fuera como un mero desistimiento de la intención de OPDE de acceder al nudo, o en su caso negociación entre esta sociedad y los distintos IUNs,..]*

**QUINTO- Sobre la prioridad de resolución en el procedimiento de acceso a la red de transporte y las solicitudes de acceso coordinado de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.**

En suma, las empresas que ejercieron sucesivamente de IUN: ALTER ENERSUN y PARQUE SOLAR CACERES, presentaron una solicitud de acceso con la que se agotaba la capacidad existente para una nueva posición planificada en los términos de la disposición adicional cuarta RD-Ley 15/2018, de conformidad con un supuesto derecho de prelación cuya causa no era otra que la de haber solicitado acceso a una posición no planificada y mediante un procedimiento que fue dos veces rechazado y archivado por REE.

Bien al contrario, la situación a día 7 de octubre de 2018, cuando se podía considerar planificada la nueva posición, era muy distinta. Había una serie de promotores, los IUNs sucesivos, OPDE y los promotores de la solicitud de 3 de septiembre de 2018 que habían mostrado interés para acceder a una posible nueva posición.

REE debió tener en cuenta esta situación y exigir un acuerdo para repartirse la capacidad entre todos los afectados y no dejar la determinación de quién podía acceder al nudo a la decisión unilateral del IUN.

REE no solo no actuó entonces de forma correcta, sino que sigue manteniendo que la solicitud coordinada de 28 de marzo de 2018- sobre una posición no planificada y archivada por la propia REE- ha generado una prioridad de acceso sobre las restantes, en particular, sobre la OPDE. Así lo afirma en su escrito de alegaciones: *“La mencionada solicitud coordinada y ajustada, fue remitida por el siguiente IUN (nombrado el 19/11/2018 por la Junta de Extremadura), quien, dentro del mes establecido en nuestra comunicación, siguiendo un criterio de prelación temporal basado tanto en la fecha de depósito de las garantías requeridas como en la fecha de remisión de las primeras solicitudes de acceso a RED ELÉCTRICA. Solicitudes que, por relevancia para la resolución del presente conflicto si esto se hiciera en atención a la precedencia temporal, se recibieron en todo caso con anterioridad al 13 de junio de 2018 (concretamente solicitud coordinada de 27/04/2018).”* (En realidad, se refiere a la de 28 de marzo de 2018)

Idéntico argumento utiliza ALTER ENERSUN cuando dispone en su escrito que *“con independencia de los requerimientos efectuados por mi representada en atención al contenido de la Solicitud de Acceso, a los que nos referiremos posteriormente, la Solicitud de Acceso de OPDE fue remitida en un momento muy posterior a la solicitud de aquellos promotores que han agotado la capacidad excedentaria del nudo Arenales 220 kV...”*

*Es decir, como puede fácilmente verificarse, el conjunto de las solicitudes de acceso de los proyectos promovidos por ALTER y PSC, posteriormente adjudicatarias de la capacidad excedentaria existente en el nudo Arenales 220 kV, se produjeron en un horizonte temporal netamente anterior (prácticamente 4 meses) al momento en que ALTER recibió la Solicitud de Acceso de OPDE...”*

Finalmente, PARQUE SOLAR CÁCERES esgrime idéntico argumento intentando justificar que su solicitud, tanto individual como la coordinada con ALTER ENERSUN es anterior en el tiempo a la de OPDE, si bien, en el escrito presentado durante el trámite de audiencia, intenta justificar la inclusión en la

nueva solicitud coordinada de 20/11/18 únicamente de sus instalaciones y las de ALTER ENERSUN, al hecho de que el primer IUN no le dio más información que las de sus propias instalaciones y que las solicitudes anteriores de acceso del resto de promotores interesados estaban denegadas previamente por REE.

No se puede compartir ninguna de estas argumentaciones.

No, en el caso del presente conflicto en el que, hasta el día 7 de octubre de 2018, no se puede entender planificada la nueva posición de Arenales 220kV.

Retomando el relato fáctico cronológico, el día 28 de marzo de 2018 se presentó la primera solicitud de acceso coordinado al nudo Arenales 220kV—lo anterior fueron solicitudes individuales - para las instalaciones fotovoltaicas de PARQUE SOLAR CÁCERES y ALTER ENERSUN, a través de este último en su condición de IUN aparente.

Dicha solicitud, según se ha visto en la cronología de los hechos relatados, fue, sin embargo, **denegada por comunicación de REE de 4 de julio de 2018 al estar dirigida a una posición no planificada en la que por aplicación de la normativa reglamentaria –RD 1047/2013- no es posible otorgar permisos de acceso.**

La denegación supuso la finalización del procedimiento de acceso y con ella, cualquier efecto jurídico que de la misma pudiera derivarse, en particular, la pretendida prelación en el otorgamiento del derecho de acceso que ahora alegan ALTER ENERSUN o PARQUE SOLAR CÁCERES.

Señalado lo anterior, lo mismo puede decirse de las consecutivas solicitudes que van incorporando instalaciones de otros promotores que pretenden acceso al Nudo Arenales 220kV, hasta llegar a la de 3 de septiembre de 2018 en la que se incluyen las 15 instalaciones de la totalidad de promotores que habían solicitado el acceso y en la que no se encuentra, aunque debería haber estado, la solicitud de acceso de OPDE. Todas ellas carecen de cualquier efecto jurídico.

Es a partir del 7 de octubre de 2018, con la entrada en vigor de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, cuando, como ya se ha indicado en numerosas ocasiones, la nueva posición de Arenales 220kV, queda planificada.

En este sentido, la primera solicitud válida presentada para el acceso a la nueva posición de Arenales 220kV, es la de 20 de noviembre de 2018 a través del recién nombrado, ahora de forma correcta, IUN PARQUE SOLAR CÁCERES. Dicha solicitud, no es, en consecuencia, ni una reiteración de la de 28 de marzo de 2018, ni tampoco una subsanación de la de 3 de septiembre de 2018, igualmente inválida.

Se trata de una nueva solicitud de acceso, como así lo manifiesta el propio IUN literalmente en su escrito y lo confirma posteriormente en audiencia. En dicha solicitud, el IUN procedió, no a coordinar a todos los solicitantes de acceso (15) de los que tenía perfecto conocimiento, salvo OPDE, sino que decidió excluir a todos, salvo los suyos y los de ALTER ENERSUN, justificándolo, primeramente en una presunta prioridad temporal basada en la fecha de solicitud coordinada de 28 de marzo de 2028, y posteriormente, en el hecho de que, cuando presenta la nueva solicitud coordinada, las de los otros promotores habían sido denegadas por REE. Parece olvidarse de que su primera solicitud coordinada de acceso también había sido expresamente inadmitida por REE dada la no planificación de la posición.

Es cierto que corresponde al IUN decidir qué instalaciones se integran en una solicitud coordinada y conjunta, pero debió hacerlo entre todas las que, a esa fecha, habían mostrado interés en acceder a Arenales 220kv, sin prelación alguna. Y en dicha solicitud deberían figurar necesariamente los proyectos de OPDE, injustamente excluidos de la tramitación de acceso al nudo por el primer IUN. Cualquier otro comportamiento debe entenderse que no es conforme con la regulación del derecho de acceso, basada en el principio de no discriminación.

En suma, ni ALTER ENERSUN actuó conforme a Derecho cuando requirió varias veces a OPDE y, a pesar del cumplimiento por parte de éste de los indebidos requerimientos, no remitió su solicitud de acceso -ni individual ni conjuntamente- al Operador del Sistema, ni tampoco PARQUE SOLAR CÁCERES enviando una solicitud de acceso coordinado y conjunto en la que se incluían solo sus instalaciones y las del anterior IUN, ya sea por considerar la aplicación de una inexistente prelación temporal de solicitudes, o bien, por entender, como alega en su escrito de audiencia, que el resto de solicitudes habían sido denegadas, y que el primer IUN no le informó de la existencia de la solicitud de OPDE.

Finalmente, y en lo relativo a las alegaciones de ALTER ENERSUN y PARQUE SOLAR CÁCERES sobre la maduración de sus proyectos y el hecho de que ya hayan conseguido los permisos de conexión y ambientales y se haya hecho una importante inversión económica en la nueva posición del nudo Arenales 220kV, debe indicarse, como ya se hizo en el marco del conflicto CFT/DE/051/18, que no existe prioridad de acceso por motivo de una mayor madurez administrativa y urbanística- al no estar dichos requisitos recogidos en la normativa que regula el derecho de acceso. En este caso concreto, además, una vez acreditado la irregularidad de que OPDE no haya sido incluido en la solicitud coordinada de acceso que originó el reparto de capacidad del nudo, no pueden pretender los interesados ampararse ahora, para mantener la situación existente, justamente en el hecho de que han avanzado en sus proyectos más que OPDE, hecho que deriva en buena medida de su actuación contraria al principio de igualdad en el acceso, que no ha sido respetado.

## **SEXTO- Sentido y alcance de la resolución del presente conflicto de acceso a la red de transporte.**

Acreditado así que la exclusión de OPDE en la solicitud de acceso coordinada presentada por parte de PARQUE SOLAR CÁCERES al Operador del Sistema el 20 de noviembre de 2018, no puede considerarse ajustada a Derecho, procede resolver el conflicto de conformidad con lo solicitado por la mercantil que planteó el conflicto.

Así, OPDE solicita que se deje sin efecto la comunicación de REE de 31 de enero de 2019 en relación al acceso y se retrotraigan las actuaciones a la situación del 7 de octubre de 2018 para proceder así a la inclusión de las instalaciones de OPDE en la solicitud de acceso conjunta y coordinada del nudo.

Esta retroacción solo puede afectar a OPDE, en tanto que el resto de los promotores a los que se denegó el acceso en la indicada comunicación, o no plantearon conflicto o, planteado el mismo, solicitaron el desistimiento a esta Comisión

En consecuencia, tras la retroacción, el IUN, PARQUE SOLAR CÁCERES debe como IUN presentar en el plazo de un mes solicitud coordinada y conjunta que englobe las solicitudes del propio IUN, de ALTER ENERSUN y de OPDE, adaptada a la capacidad de la nueva posición de 212MW de potencia. Esta solicitud debe estar basada en el acuerdo entre los promotores. En caso de no llegar a un acuerdo en el indicado plazo de un mes, REE procederá a repartir proporcionalmente la capacidad existente en proporción a lo originalmente solicitado.

En todo caso, la resolución de este conflicto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran proceder como consecuencia de los hechos aquí analizados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## RESUELVE

**Primero.** Dejar sin efecto la denominada «*Contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Arenales 220kV para varias plantas fotovoltaicas en la provincia de Cáceres*» dictada por Red Eléctrica de España, S.A.U. el 31 de enero de 2019 y todas las actuaciones posteriores realizadas como consecuencia de dicha comunicación.

**Segundo.** Retrotraer las actuaciones a la situación que se encontraba el día 7 de octubre de 2018 que es cuando se puede entender planificada la nueva posición en la subestación de Arenales 220 kV, procediendo por parte de PARQUE SOLAR CÁCERES S.L., en su condición de Interlocutor Único de Nudo a presentar una solicitud conjunta y coordinada que incluya las instalaciones promovidas por PARQUE SOLAR CÁCERES S.L., ALTER ENERSUN, S.A. y OTRAS PRODUCCIONES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L., en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución.

**Tercero.** En caso de que no se proceda por parte de PARQUE SOLAR CÁCERES S.L., a la presentación de la citada solicitud coordinada en plazo, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. procederá al reparto proporcional entre los tres promotores de la capacidad existente en la nueva posición de la subestación de Arenales 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.